



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 212/2020 S.S.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
EDIFICACIONES DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y
OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la resolución interlocutoria dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por la otrora Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal y cancela la suspensión definitiva del acto impugnado que se había concedido.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de junio de 2021.
Segunda Sala:	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Segundo
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
Inspector Verificador:	Inspector Verificador actuante, perteneciente al Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1.- El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el actor tuvo conocimiento del mandato de regularización de obra, del mandato de clausura, del citatorio con número de folio *****2 y de la visita de notificación derivada de los mandatos, oficios que fueron fijados en la puerta del domicilio procesal del actor.

Antecedentes en primera instancia:

2.- El veinticuatro de enero de dos mil veinte (págs.1 a 64), el actor presentó escrito ante este Tribunal, instaurando demanda en contra del Jefe del Departamento y del Inspector Verificador perteneciente a dicho Departamento.

3.- En la demanda señaló como actos impugnados los siguientes:

- Boleta de suspensión y clausura de obra identificada con folio *****2 de fecha 24 de diciembre de 2019.
- Oficio número *****2 de fecha 20 de diciembre de 2019 relativo a la regularización de obra.
- Mandamiento de notificación contenido en el oficio *****2 de fecha 20 de diciembre de 2019.
- Mandamiento de clausura contenido en el oficio AE-518-19 de fecha 20 de diciembre de 2019.
- Citatorio con número de folio *****2 de fecha 23 de diciembre de 2019.
- Oficio *****2 dictado dentro del expediente *****2 de fecha 20 de enero de 2020 mediante el cual se desecha el recurso de revocación intentado.

4.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte (págs. 580 a 585), la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, en el mismo auto declaró procedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

5.- La suspensión provisional concedida fue para efectos de que las autoridades demandadas realicen los actos tendientes a levantar sellos de clausura impuestos por motivo de los actos impugnados y permitan que el actor continúe con la construcción que avala la licencia de construcción número *****2 de fecha 30 de septiembre de 2019.

6.- Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte (págs. 804 a 808), la Sala tuvo por contestada la demandada a la autoridad Jefe del Departamento de Edificación como superior jerárquico del Inspector Verificador.

7.- En el mismo acuerdo, la Sala concedió la suspensión definitiva para los mismos efectos de la suspensión provisional.

8.- El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la autoridad demandada Jefe del Departamento, interpuso recurso de reclamación (págs. 835 a 846) en contra del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte que concede la suspensión definitiva de los actos impugnados.

9.- La autoridad recurrente argumentó que la suspensión definitiva concedida es improcedente, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico, al no contar con licencia de construcción de la obra.

10.- El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala resolvió el recurso de reclamación, descrito en el punto 9, confirmando el auto recurrido, al considerar que el documento presentado como licencia de construcción, goza de presunción

de validez y es suficiente para estimar que el actor cuenta con interés suspensivo.

Antecedentes en segunda instancia:

11.- Inconforme con el fallo, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento presentó recurso de revisión (págs. 888 a 895), en contra de la resolución interlocutoria referida en el párrafo once de este fallo, recurso que fue admitido el cinco de noviembre de dos mil veintiuno (pág. 904).

12.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia.

13.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII y 121, ambos de la Ley del Tribunal.

Procedencia del Recurso:

14.- Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la resolución interlocutoria que confirmó el auto que concedió la suspensión definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

15.- El recurso se interpuso en tiempo. La autoridad demandada fue notificada por oficio el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, (pág. 884), por lo que el plazo de diez días que



concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, transcurrió del seis de mayo al diecinueve de mayo, ambas fechas del dos mil veintiuno, como se explica en la siguiente tabla:

Notificación de interlocutoria por oficio:	Martes 4 de mayo de 2021.
Surtió efectos notificación: ¹	Miércoles 5 de mayo de 2021.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 6 de mayo de 2021.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 7 de mayo de 2021.
Días inhábiles:	Sábado 8 y Domingo 9 de mayo de 2021.
Día 3 de plazo para recurrir:	Lunes 10 de mayo de 2021.
Día 4 de plazo para recurrir:	Martes 11 de mayo de 2021.
Día 5 de plazo para recurrir:	Miércoles 12 de mayo de 2021.
Día 6 del plazo para recurrir:	Jueves 13 de mayo de 2021.
Día 7 de plazo para recurrir: (fecha en la que se presentó el recurso)	Viernes 14 de mayo de 2021.

Agravios:

16.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

17.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte

¹ En términos de la fracción VI del artículo 51 de la Ley del Tribunal, la notificación por Boletín Jurisdiccional surte efectos al tercer día hábil de la publicación del acuerdo correspondiente.

recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

18.- La autoridad recurrente nodalmente sostiene:

- a) Que este tribunal no puede sustituir sus facultades y conceder una Licencia de Construcción a un particular;
- b) Que cada acto que se autoriza por esa autoridad tiene un formato único y específico, y el que exhibe el actor no es el correspondiente a una Licencia de Construcción;
- c) Que indebidamente se concedió valor probatorio pleno al oficio *****2, que contiene una manifestación de no inconveniencia con conceder una Licencia de Construcción.
- d) Que la Sala no se pronunció en relación al formato de Licencia de Construcción que le fue exhibida;
- e) Que la suspensión que la Sala concedió al actor causa perjuicio al interés social y contraviene una disposición de orden público; y
- f) Que al interpretar una norma debe privilegiarse buscar el sentido auténtico de ésta, planteado por el legislador.

19.- Los agravios resumidos en los incisos b), d) y e), que se analizan conjuntamente, son fundados y aptos para revocar la suspensión definitiva concedida, como se procede a explicar.

20.- A estas alturas del juicio es claro que el oficio *****2, que emitió la Dirección de Administración Urbana a favor del actor (pág. 66), no es una Licencia de Construcción, sino

un documento que expresa la voluntad de la autoridad de no tener inconveniente para tramitar dicha licencia y concederla.

21.- Si bien el oficio en cita indiciariamente es apto y suficiente, a priori, para conceder una suspensión provisional, por la apariencia del buen derecho que se advierte contiene; no lo es para conceder una suspensión definitiva, al haber cambiado las circunstancias de hecho, y por ende de derecho, sobre las que la suspensión provisional se concedió.

22.- En efecto, el oficio que el actor esgrime como elemento total para obtener la medida suspensiva, analizado al detalle, exhibe su **insuficiencia**, al advertirse que se trata sólo de una manifestación de la voluntad, de parte de la autoridad competente, **para darle trámite a una solicitud, y concederla de ser conducente.**

23.- Dicho instrumento, total en la suspensión provisional, tiene una vigencia perentoria, establecida en su parte final, previo a la firma de quien lo expide (pág. 67) de trescientos sesenta y cinco días, y al haber sido emitido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, **es evidente que ya carece de vigencia.**

24.- En autos obra la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, que son coincidentes en que el actor carece de Licencia de Construcción y no obra diversa prueba que puntale el oficio referido en el párrafo 21 de este fallo.

25.- Además, en autos obran constancias del juicio de amparo 1272/2019 (págs. 801 a 803), tramitado en el Segundo Juzgado de Distrito, con sede en Tijuana, que **analizó el mismo documento** exhibido por el actor como idóneo para iniciar una construcción, juicio que concluyó negándole la

suspensión definitiva que solicitó, con el argumento nodal de **carecer de interés por no tener licencia de construcción.**

26.- Cabe añadir que en autos (págs. 777 a 778), obra el oficio *****2, emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve por la Jefa del Departamento demandado, que le indica al actor que el plazo que se le concedió para que completara la información faltante ya concluyó, y que debe regularizar la obra que edifica, presentando diversos requisitos que le son listados.

27.- Tal oficio refiere también al juicio de amparo 1272/2019, aludido en el párrafo 26 de este fallo, y de su lectura es factible deducir: a) que el actor no aportó la información necesaria para obtener la licencia de construcción; b) que se le otorgó un plazo posterior a la fecha del vencimiento del oficio *****2 (30 de septiembre de 2020) para que aportara tal información y c) que transcurrido este nuevo plazo, no aportó los documentos que se le requirieron, por lo que fue sometido a un proceso de regularización de obra.

28.- No escapa a este Pleno que en autos obran dos licencias de construcción en el formato auténtico que emite el Departamento de Edificaciones, incluso una aportada por el actor, vigente hasta el cinco de julio de dos mil catorce (pág. 75), que es en esencia igual a la diversa aportada por la demandada (pág. 850), sobre la cual la Sala omitió pronunciarse, como reclamó la recurrente.

29.- Luego, el actor conocía cuál es el formato de una Licencia de Construcción emitido por el Departamento de Edificaciones y el trámite para obtenerla; trámite que no observó a cabalidad dentro del plazo legal ni el adicional que se le concedió, por lo que ahora se le exige regularice la obra.

30.-Conceder la suspensión definitiva al actor, pese a que carece de la debida Licencia de Construcción, sería darle efectos constitutivos de un derecho, a una medida que sólo tiene como fin mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio.

31.- Así, como se anticipó, los agravios planteados por la recurrente son fundados y aptos para revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala y lo procedente es dejar sin efectos la suspensión concedida al actor, en tanto se desahoga el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se revoca la resolución interlocutoria dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la otrora Segunda Sala de este Tribunal y cancela la suspensión definitiva del acto impugnado que se había concedido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 2,3,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 212/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.